

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'30	"
Por un año	20'30	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

En el día de hoy ha tomado posesión del cargo de Administrador de Beneficencia de esta provincia, D. Zóilo Zorzano, para el que ha sido nombrado por Real orden de cinco del corriente, cesando en su consecuencia en el mismo D. Zacarías Ayala, que lo venía desempeñando y que ha sido declarado cesante por la misma superior disposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Logroño 12 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,

Arturo López Llasera.

Comisión provincial.

Reemplazos.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 del mes corriente, se abre concurso por término de diez días, á fin de proveer la plaza de Médico civil de la Comisión mixta de reclutamiento y de la de suplente del mismo.

Los aspirantes á las mencionadas plazas deberán tener el título de Doctores ó Licenciados en Medicina, y durante el expresado plazo presentarán sus instancias en la Secretaria de esta Corporación acompañando á ellas documentos que acrediten la mencionada cualidad de Doctores ó Licenciados en Medicina y los justificantes de otros méritos y servicios que en ellos concurren.

Logroño 12 de Enero de 1897.

—El Vicepresidente, Salvador

Aragón.—P. A. de la C. P., F. Galo Eguiluz.

Sesión de 21 de Noviembre de 1896

En la ciudad de Logroño á veintuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Aragón, los

Diputados:

- Sres. Ureta
» Etcheverría
» Zapatero
» Rueda

Secretario,

Sr. Eguiluz

Asistiendo el Sr. Rueda en defecto del Sr. Arnedo, que se halla enfermo, y del Sr. Navasa que es Vicepresidente de la Diputación provincial.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia que D. Juan Cruz Blanco Uralde, vecino de Briones, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas por que redimió la suerte de activo de su hijo Domingo Blanco Llamazares, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que D. Juan Cruz Blanco Uralde, vecino de Briones, eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que le sean devueltas las 1500 pesetas por que redimió la suerte de activo de su hijo Domingo Blanco Llamazares:

Resultando de antecedentes y documentos que á la instancia se acompañan:

Que el mozo Domingo Blanco Llamazares, fué incluido en el alistamiento de Briones para el reemplazo del año actual y declarado soldado sorteable se le incluyó en la relación correspondiente y obtuvo el núm. 326 en el sorteo celebrado en esta Zona militar el día 13 de Septiembre último.

Que el día 14 de Octubre de este año redimió su suerte á metálico mediante la entrega de 1500 pesetas en la Delegación de Hacienda de esta provincia, según carta de pago expedida por la misma y entregada en la Caja de recluta de esta Zona, señalada con el núm. 336.

Que el día 2 de Noviembre actual,

falleció en la ciudad de Haro á consecuencia de un derrame seroso, según se hace constar por la certificación de inscripción del fallecimiento que se acompaña:

Considerando que por esta razón la redención no ha llegado á surtir efecto, y que aun después de su muerte aun podía haber realizado su redención por no transcurrir los dos meses concedidos por la ley hasta once días después de acaecida aquella.

Visto lo resuelto por Real orden de 19 de Junio de 1884 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Julio en un caso análogo al presente; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede devolver á D. Juan Cruz Blanco Uralde las 1500 pesetas por que redimió la suerte de activo de su hijo Domingo Blanco Llamazares, que falleció el día 2 del mes actual.

Vista la instancia que D.ª Justa Sáenz López Ibarra, vecina de Torrecilla de Cameros, dirige á esta Comisión suplicando que informado se eleve al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el expediente que presenta en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Eliso Sáenz Díez y Sáenz López, se acordó remitir dicho expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, informándolo en los siguientes términos:

Examinado el expediente instruido por D.ª Justa Sáenz López Ibarra, vecina de Torrecilla de Cameros, en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Eliso Sáenz Díez y Sáenz López, que se halla sirviendo en el Regimiento Infantería del Rey, en la Isla de Cuba:

Resultando que en el reemplazo de 1891 á que el soldado pertenece, no alegó excepción alguna:

Resultando que según se desprende del expediente la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre le ha sobrevenido por el matrimonio celebrado por dos hermanos:

Considerando que según el precepto contenido en el art. 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, después del sorteo no se admitirá recurso alguno de excepción:

Considerando que la Real orden circular de 30 de Octubre último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 4 del actual únicamente faculta á las Comisiones provinciales para entender en los expedientes que se refieran á ex-

cepciones sobrevenidas en las condiciones que expresa el párrafo 3.º, artículo 11 de la ley de 21 de Agosto de este año á reclutas del reemplazo de 1896 entre el acto del sorteo y su destino á cuerpo:

Considerando que aun dado caso que el mozo perteneciera á este reemplazo las causas que han motivado la excepción no han sido originadas por fuerza mayor, circunstancia que exige el párrafo 3.º del art. 11 de la ley de 21 de Agosto citada; la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que procede desestimar el expediente y declarar no ha lugar á otorgar la excepción solicitada, debiendo hacer constar que la interesada percibe cincuenta céntimos de peseta diarios de pensión por el Estado y veinticinco por la Diputación, en concepto de madre, viuda, del reservista que pretende exceptuar.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador una instancia de D. Felipe Sáenz Román, vecino de Ezcaray, solicitando el abono de 875 pesetas, que dice le adeuda el Ayuntamiento de Alesanco, por el concepto de dietas devengadas en expedientes de apremio seguidos contra varios vecinos del último pueblo citado para hacer efectivas responsabilidades pecuniarias:

Resultando que en el mes de Diciembre del año anterior, y en providencia dictada por el Sr. Gobernador de conformidad con el informe emitido por la Comisión provincial en 5 de Noviembre, fué desestimada una reclamación análoga del recurrente en razón á que hallándose el asunto pendiente de la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ante el que se alzaron los interesados no era posible determinar ni hacer efectivas responsabilidades mientras que por el citado Ministerio no se adoptase una resolución definitiva en el mismo:

Resultando que el asunto se encuentra hoy en el mismo estado que en la época citada, puesto que no ha recaído resolución de ningún género, según manifiesta en su informe el Alcalde de Alesanco, se acordó manifestar al señor Gobernador que no habiendo variado las circunstancias y existiendo las mismas causas que anteriormente, procede desestimar la presente reclamación.

(Se continuará.)

Junta provincial de Instrucción pública de Logroño.

Habiendo ingresado la Delegación de Hacienda de esta provincia, en la Caja provincial de Instrucción pública el importe de lo relativo á recargos municipales del segundo trimestre del actual año económico de 1896-97, liquidado hasta el 31 de Diciembre último, á continuación se inserta la relación de lo que cada Ayuntamiento resulta adeudando del expresado trimestre, así como del primero de dicho año, por el concepto de primera enseñanza, con el fin de que en el término de quince días efectúen el ingreso en la referida Caja; apercibiéndoles de que si en el precitado plazo no cumplen exactamente este servicio, se procederá contra los morosos á lo que hubiere lugar.

También se inserta á continuación relación de los Ayuntamientos por cuenta de los que la Delegación de Hacienda ha ingresado mayor cantidad que la que corresponde al trimestre, para que estas Corporaciones las perciban sin demora en la Caja provincial de Instrucción pública ó en la Habilitación á cargo de D. Jesús de Rivas, aplicándolas á solventar atrasos el que los tuviere.

Logroño 9 de Enero de 1897.—El Gobernador interino Presidente, López Llasera.—El Secretario, Román Zuazo.

RELACION de las cantidades que se hallan adeudando los Ayuntamientos de esta provincia, por el concepto de primera enseñanza del primero y segundo trimestres del corriente año económico de 1896 á 1897.

PUEBLOS.	Por el	Por el
	primer	segundo
	trimestre.	trimestre.
	—	—
	Pesetas.	Pesetas.
Grávalos..	220 27	81 64
Bergasa..	185 04	186 55
Herce..	244 73	243 68
Bergasillas..	83 26	71 "
Carbonera..	62 50	61 81
Autol..	51 61	168 07
Casalarreina..	36 59	61 47
Abalos..	68 29	175 "
Cihuri..	297 18	293 52
Castañares..	109 61	101 80
Sajazarra..	51 42	115 60
Ribaflecha..	137 65	155 75
Agoncillo..	76 75	" "
Jubera..	539 29	517 50
Sorzano..	96 08	94 91
Leza..	7 45	" "
Badarán..	25 18	28 09
Uruñuela..	605 35	612 35
Ventrosa..	307 42	322 85
Baños de río Tobía..	245 76	192 15
Hormilla..	146 99	201 87
Camprovín..	127 25	121 16
Hormilleja..	48 91	71 31
Torrecilla sobre Alesanco..	45 79	52 20
Canillas..	63 52	23 62
Castroviejo..	72 18	16 28
Villaverde..	61 59	17 57
Zorraquín..	35 12	21 87
Trevijano..	83 05	83 61
Ojacastro..	23 86	102 87
Tudelilla..	" "	112 66
Villar de Arnedo..	" "	177 37
Enciso..	" "	370 19
Préjano..	" "	358 95
Aguilar..	" "	402 02
Igea..	" "	247 03
Cornago..	" "	213 60
Galilea..	" "	29 87
Muro de Aguas..	" "	375 16
Ocón..	" "	150 46
Zarzosa..	" "	57 43
Robres..	" "	106 87
Villarroya..	" "	43 87
Turruncún..	" "	36 75
Poyales..	" "	177 09
Aldeanueva de Ebro..	" "	464 43
Rincón de Soto..	" "	74 40
Alcanadre..	" "	19 84
Briones..	" "	99 33
San Vicente de la Sonsierra..	" "	54 80

1. ^a	2. ^a	3. ^a
Haro..	" "	1960 94
Ollauri..	" "	289 17
Foncea..	" "	144 66
Anguciana..	" "	183 16
Briñas..	" "	319 16
Rodezno..	" "	195 53
Fonzaleche..	" "	198 97
Galbárruli..	" "	52 56
Ribas..	" "	30 04
Fuenmayor..	" "	273 16
Cenicero..	" "	270 44
Viguera..	" "	300 34
Villamediana..	" "	2 36
Entrena..	" "	95 18
Lagunilla..	" "	283 27
Sotés..	" "	297 21
Medrano..	" "	5 01
Hornos..	" "	46 53
Daroca..	" "	29 41
Zenzano..	" "	28 41
Anguiano..	" "	128 70
Canales..	" "	144 86
Huércanos..	" "	93 87
Arenzana de Abajo..	" "	123 29
Mansilla..	" "	335 86
Tricio..	" "	34 39
Azofra..	" "	307 43
Viniegra de Abajo..	" "	214 44
Berceo..	" "	99 81
Villar de Torre..	" "	237 48
Ventosa..	" "	120 44
Brieva..	" "	85 31
Villavelayo..	" "	10 65
Cárdenas..	" "	85 54
Cañas..	" "	6 06
Cordovín..	" "	24 45
Villarreja..	" "	27 48
Arenzana de Arriba..	" "	31 "
Bobadilla..	" "	38 22
Ezcaray..	" "	84 56
Santurdejo..	" "	132 49
Bañares..	" "	72 44
Leiva..	" "	24 02
Santurde..	" "	203 40
Hervías..	" "	192 33
Villarta Quintana..	" "	31 85
Cirueña..	" "	43 65
Manzanares de Rioja..	" "	42 70
Torrecilla de Cameros..	" "	368 65
Ortigosa..	" "	95 12
Villoslada..	" "	383 82
Lumbreras..	" "	128 61
Torremuña..	" "	77 59
El Rasillo..	" "	64 36
Gallinero de Cameros..	" "	79 40
Cabezón..	" "	45 55
Hornillos..	" "	26 19
Luezas..	" "	41 20
Muro de Cameros..	" "	52 29
La Santa..	" "	6 64
Torre de Cameros..	" "	6 66
Nieva..	" "	15 61

Cantidades á favor de los Ayuntamientos En la Caja de primera enseñanza

Arnedo..	48 02
Quel..	154 19
El Redal..	117 24
Calahorra..	960 16
Alfaro..	1000 49
Ausejo..	158 88
San Asensio..	194 61
Cuzcurrita..	251 87
Treviana..	97 63
Ochánduri..	57 19
Villalba..	42 48
Logroño..	1044 91
Navarrete..	395 71
Nalda..	14 99
Lardero..	27 11
Alberite..	78 09
Agoncillo..	6 18
Leza..	2 77
Sojuela..	" 30
Torremontalbo..	57 25
Alesanco..	128 34

1. ^a	2. ^o	3. ^a
Santa Coloma..		9 74
Estollo..		159 83
Alesón..		60 99
Corporales..		8 12
Baños de Rioja.		109 "
Nestares.		17 09

En la habilitación á cargo de D. Jesús de Rivas.

Gimileo..	" >	30 17
Cellorigo.	" "	14 98
Albelda..	" >	92 72
Murillo..	" "	629 64
Clavijo.	" "	29 29
Nájera.	" "	450 36
Matute.	" "	117 89
Manjarrés.	" "	11 47
Grañón..	" >	186 29
Herramélluri.	" "	115 48
Villalobar.	" >	125 69
San Torcuato.	" >	8 80
San Millán de Yécora.	" >	4 90

ANUNCIOS OFICIALES

Don Santiago Bretón Maya, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por haber expirado el tiempo del contrato, que había con el Facultativo que venía desempeñando la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, se halla vacante esta plaza dotada con el sueldo anual

de cuatrocientas pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia gratuita á cualquiera de las treinta familias pobres que al efecto se le señalarán, cumplir las demás prescripciones del reglamento y reconocer á los quintos de cada reemplazo y padres y hermanos de estos impedidos, quedando en libertad el agraciado para poder contratar con el resto del vecindario.

Los que deseen aspirar á dicha plaza que deberán ser por lo menos Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes acompañadas de copias de sus correspondientes títulos al Sr. Alcalde Presidente, dentro del término de treinta días á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamediana 29 de Diciembre de 1896—El Alcalde, Santiago Bretón.

Don Marcos Fernández Bobadilla, Alcalde constitucional de esta villa de Brieva.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana para que sirva de base al repartimiento para el ejercicio de 1897-98, todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde la aparición del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Brieva y Enero 1 de 1897.—El Alcalde, Marcos Fernández Bobadilla.—Por su mandato, José Domingo Sáenz de Jubera, Secretario.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas imponibles, presentarán en el plazo de 15 días las relaciones de alta y baja en papel de oficio acompañadas de los documentos de transmisión de dominio, advirtiéndoles que éstas relaciones solamente han de versar sobre traslaciones de dominio, reunión ó división de fincas y las naturales por la conclusión del tiempo ó redención de las fincas temporalmente.

Las demás que no sean de las comprendidas anteriormente, se solicitarán en papel de una peseta para la instrucción del oportuno expediente.

Lo que hago público para conocimiento de los mismos, advirtiéndoles, que las que vengan fuera de la forma y plazo señalados no serán admitidos.

Medrano 4 Enero 1897.—El Alcalde, Fermín Ramírez,

Don Benito Salazar y Díaz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que los vecinos que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica y urbana, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas correspondientes en todo el mes de Enero para

rán los interesados, el cumplimiento de esta disposición, y si no se hallasen presentes, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 124. Las Comisiones mixtas, cuando se trate de la justificación que deba presentar un mozo de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, reclamarán del Capitán general del distrito en que se halle el hermano del soldado, la certificación de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día del sorteo, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el primer apartado de la regla 9.^a del art. 88 de la ley. Esta excepción no será admitida más que en aquellos casos en que no asistiera al mozo ninguna otra excepción.

Art. 125. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya exención se funde en un impedimento físico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la del mozo que motiva el expediente de exención, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo. El reconocimiento facultativo se practicará en la misma forma que la determinada para el de los mozos que han alegado enfermedad ó defecto físico, teniendo las Comisiones mixtas, al dictar su resolución, que atenerse al dictamen facultativo. Tanto en este caso como en el de que hayan fallado de conformidad con el dictamen médico, los interesados podrán alzarse ante el Ministro de la Gobernación en el plazo y forma que determina el art. 134 de la ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles la advertencia del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo, cuya advertencia se hará en la forma que se indica en el art. 61 de este reglamento.

En caso de que la persona sujeta á reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación obedeciera á impedimento físico que notoriamente le imposibilitara en absoluto de trasladarse á la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, ó de las más inmediatas, caso necesario. Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico cuando fuese indispensable y los honorarios á que tienen derecho con arreglo al art. 129 de la ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en este caso los satisfará el Ayuntamiento.

Art. 126. No se admitirá ninguna excepción que no se haya

alegado ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación del mozo respectivo, ó haya sobrevenido con posterioridad al acto de la clasificación y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el art. 104 de la ley. Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital, hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, dabiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el art. 89 de la ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la exención ante la Comisión mixta, dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante el Jefe del Cuerpo á que pertenezca, el cual la remitirá á la Comisión mixta de la provincia á que pertenezca el reclamante; la Comisión, una vez resuelto el expediente comunicará al citado Jefe de Cuerpo la resolución que haya recaído para que la ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Guerra del fallo dictado por la Comisión mixta.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados en todo tiempo que dure la obligación de servir en filas.

En todos los casos á que se refiere este artículo, sólo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres, abuelos ó hermanos que las produzcan, inutilidad de los mismos, sobrevenida involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas en la ley.

Art. 127. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y estos las harán conocer á los interesados por medio de cédulas duplicadas, de las cuales, una recogerán con el recibo de éstos, dando cuenta á la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

poderlas tener en cuenta al formar el apéndice al amillaramiento de 1897. á 1898.

Briñas 5 de Enero de 1897.—El Alcalde, Benito Salazar.

Los Terratenientes y demás contribuyentes de esta jurisdicción que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, pueden presentar en la

Secretaría de este Ayuntamiento en todo el corriente mes, las declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes y con los timbres móviles, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fonzaleche 7 de Enero de 1897.—El Alcalde, Victor Ameyugo.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1897, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	"	"	2	3	"	"	3	5
2	8	"	"	8	1	"	"	1	9
3	"	"	"	"	3	"	"	3	3
4	2	"	"	2	3	"	1	4	6
5	3	1	"	4	3	"	"	3	7
6	"	"	"	"	1	"	"	1	1
7	2	"	"	2	7	"	"	7	9
8	1	"	"	1	2	"	"	2	3
9	1	1	"	2	"	"	1	1	3
10	5	"	"	5	1	"	"	1	6
TOTAL..	24	2	"	26	24	"	2	26	52

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Enero de 1897.

DIAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS			TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIM.	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIM.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	"	"	"	1	"	1	"
2	1	1	2	"	"	"	"
4	3	2	5	"	"	"	"
5	"	"	"	1	"	1	"
6	1	"	1	"	"	"	"
8	1	1	2	"	"	"	"
10	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	6	4	10	2	"	2	12

Logroño 11 de Enero de 1897.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

IMPRESA PROVINCIAL

La falta de cumplimiento por lo anteriormente dispuesto, ó la demora en llevarlo á cabo hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximun de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 128. El mozo que haya quedado exceptuado del servicio militar por haber alegado manutención con el producto de su trabajo á sus padres, abuelos, hermanos huérfanos de padre y madre, ó persona que lo hubiera criado y educado, ingresará en filas si desatiende voluntariamente la obligación que con su familia ha contraído, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las Autoridades civiles y militares.

Art. 129. En todos los casos de exclusión total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente. Estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida.

Caso de no comparecer, se entenderá renuncian la excepción y serán declarados soldados.

Art. 130. La comprobación de la talla de los mozos se llevará á cabo con arreglo á lo que determina el art. 123 de la ley y el 60 de este reglamento, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Art. 131. Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el art. 129 de ley. La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico militar del distrito, será ejecutoria, y por lo tanto, á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso alguno, salvo cuando las Comisiones se hubiesen separados del dictamen de los talladores.

Art. 133. Cuando los fallos de las Comisiones mixtas sean confirmatorios de los del Ayuntamiento, no podrá apelarse de ellos, admitiéndose únicamente el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de la ley. En el escrito del recurrente tendrá que citarse el artículo ó artículos de la ley que se conceptúen infringidos, sin que puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

La Sección correspondiente del Consejo de Estado se limitará en estos casos á resolver si existe ó no la infracción denunciada, pero

de los expedientes que queden pendientes de resolución en dicho día, y causas que motivan su dilación. El Gobernador inmediatamente dará traslado al Gobierno de las anteriores relaciones, con expresión de los nombres de los mozos que hayan quedado pendientes de fallo.

Las Comisiones mixtas pondrán igualmente en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que éste lo haga á su vez al Gobierno, el fallo que recaiga en los expedientes que quedaron pendientes de resolución el día 30 de Junio de cada año, tan pronto como se hagan firmes por no haberse interpuesto recurso de alzada.

Art. 120. Cuando la dilación en la resolución de los expedientes no sea debida á pruebas que hayan de practicarse en Ultramar, ó presentación de certificados de existencia en el Ejército de algún soldado, el Gobernador impondrá ineludiblemente, y bajo su responsabilidad de no hacerlo, el máximun de la multa que la ley autoriza á cada uno de los Vocales que pertenecen á la Comisión mixta. Exceptuará de esta medida á aquellos Vocales que justifiquen cumplidamente no serles imputable la falta cometida por la Comisión de que forman parte.

Art. 121. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que haya de celebrarse las sesiones. Asimismo anunciarán en la misma forma la relación de los expedientes que hayan de revisarse al día siguiente.

Art. 122. La comparecencia del reclamante ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en el acto cuanto estimen pertinente á su derecho. Los mozos á quienes afecte la excepción podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados.

Art. 123. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá á los interesados en el mismo el derecho que les asiste de alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciendo constar en el acta, que firma-